

## AUTO No. 00452

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución No. 2531 del 04 de octubre de 2005, se impuso en calidad de propietarios a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades mineras de materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación en la LADRILLERA SAN ROQUE, ubicada en el lote 28 parcela la fiscal de la localidad de Usme, hasta tanto cumpliera con la obligación de presentar y establecer el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del predio en mención.

Que mediante Resolución No. 1117 del 15 de mayo de 2007, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718, y se formularon cargos por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 2531 del 04 de octubre de 2005 del Departamento Técnico Administrativo Ambiental - DAMA, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) al realizar actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales

**AUTO No. 00452**

de construcción sin tener establecido el instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución No. 3602 del 23 de noviembre de 2007, se declaro responsables a los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718 de los cargos primero, segundo y tercero, formulados en la Resolución No. 1117 del 15 de mayo de 2007; se les impuso una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VENTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.685.000); se les conmino a presentar un PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA en un término de dos (02) meses , contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento efectuó visita técnica el día 11 de octubre de 2012, a las instalaciones de la LADRILLERA SAN ROQUE, predio ubicado en el lote 28 – Parcela la Fiscala de la localidad de Usme, en calidad de propietarios de la LADRILLERA SAN ROQUE los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718; con el fin de verificar la denuncia presentada por la subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la actividad de fabricación de ladrillos, en el área identificada con Registro Topográfico No. 33 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

Los datos de identificación de los predios de la LADRILLERA SAN ROQUE:

<i>Predio</i>	<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>Cédula Catastral</i>	<i>Chip</i>	<i>Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes</i>
1	050S00469911	US 24057	AAA043FLRU	Registros Topográficos Nos. 32 y 33
2	050s00093788	USR346713	AAA0154TAZE	

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 9321 del 26 de diciembre de 2012, en el cual se conceptúo:

**AUTO No. 00452**

**5. "CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**

**5.1.** *La Ladrillera San Roque cuenta con el siguiente acto administrativo:*

<b>Resolución No. 2531 del 04 de octubre de 2005</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Estado</b>	<b>Observación</b>
<b>Primero.</b> <i>Imponer a los señores Ana Beatriz Cano Sánchez y Orlando Cano Sánchez, bajo el apremio de multa, en calidad de propietario de la Ladrillera conocida por el nombre de "San Roque" y del predio en donde funciona, ubicado en el Lote 28, Parcela La Fiscala, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación.</i>	No cumplen	<i>En el momento de la visita a los predios de la Ladrillera San Roque, se encontró una gran cantidad de material arcilloso extraído, huella en la pared del talud del frente de extracción de la cuchara de la retroexcavadora, el horno en proceso de descargue de ladrillos cocidos, patios con ladrillos cocidos y crudo</i>
<b>Segundo.</b> <i>Imponer a los señores Ana Beatriz Cano Sánchez y Orlando Cano Sánchez como propietarios de la Ladrillera "San Roque", la obligación de presentar ante éste Departamento, en el término de 6 meses, contado a partir de la notificación de la presente providencia un PMRRA.</i>	No cumplen	<i>La señora Ana Beatriz Cano Sánchez y el señor Cano Sánchez, propietario de los predios de la Ladrillera San Roque, no han presentado el PMRRA exigido en las Resoluciones Nos. 2531 del 04/10/2005 y 4487 del 26/05/2010</i>

(...)

**7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**7.1** *El predio de la Ladrillera San Roque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registros Topográficos Nos. 32 y 33) en la localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004-POT de Bogotá D.C.).*

## **AUTO No. 00452**

*7.2 En los predios de la Ladrillera San Roque se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, incumpliendo los propietarios de la mencionada Ladrillera con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2531 del 04 octubre de 2005; igualmente han infringido el Artículo Segundo del citado acto administrativo, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA; por lo tanto.*

*7.3 la señora Ana Beatriz Cano Sánchez y el señor Orlando Cano Sánchez, propietarios de los predios de la Ladrillera San Roque, realizan aprovechamiento en forma ilícita por intermedio del seños (sic) Samuel Casallas (arrendatario) de material de arcilloso, ya que no cuenta con título minero vigente, ni con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA, otorgados por las autoridades minera y ambiental respectivamente; además desarrolla dicha actividad en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entremubes.*

*7.4 por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo abrirles investigaciones administrativas sancionatorias a los propietarios de la citada Empresa, con el reiterado incumplimiento con lo ordenado en los artículos Primeros (sic) y Segundo de la Resolución No. 2531 del 06 de abril de 2010.*

*7.5 las actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso que desarrolla en la Ladrillera San Roque en el perímetro urbano de Bogotá D.C., está generando afectaciones ambientales en los componentes del suelo, aires, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal y por emisión de gases por el funcionamiento del horno tipo árabe o loco perdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada La Fiscala, etc.*

*7.6 se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso de Hídrico y del suelo, informar a la Alcaldía Local de Usme, para que proceda según lo establecido en el Artículo 164 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 “Código de Minas” por ser una explotación ilícita sin título minero.”*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

### **AUTO No. 00452**

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

### AUTO No. 00452

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

### **AUTO No. 00452**

*normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*  
(Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios .

Que de acuerdo a lo calificado en el Concepto Técnico No. 9321 del 26 de diciembre de 2012, se establece que en el predio denominado LADRILLERA SAN ROQUE, ubicada en el Lote 28 – Parcela la Fiscala de la localidad de Usme, de propiedad de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718, se encuentran realizando actividad de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, presuntamente por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera que se estipularon en el artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes se estableció mediante el artículo 95 del Decreto 190 del 2004, y se incorporó en el artículo 26 del Decreto 619 de 2000 – POT, modificado por el artículo 86 del Decreto 463 de 2003, como Parque Ecológico Distrital, elemento relevante de la Estructura Ecológica principal de ésta ciudad.

Que de acuerdo a lo anterior, el predio donde el usuario ejerce su actividad productiva, se ubica en zona de protección, lo que permite dilucidar que la actividad minera no es

Página 7 de 13

### **AUTO No. 00452**

compatible con el uso del suelo establecido por el POT para esa área, por consiguiente, se está incumpliendo presuntamente con el Artículo 34 de la ley 685 de 2001, que reza:

#### ***“Artículo 34.***

*Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (...)*

Que igualmente, mediante el concepto técnico en mención, se encontró una gran cantidad de material arcilloso extraído, huella en la pared del talud del frente de extracción de la cuchara de la retroexcavadora, el horno en proceso de descargue de ladrillos cocidos, patios con ladrillos cocidos y crudo, incumpliendo presuntamente la Resolución No. 2531 del 04 de octubre de 2005, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de materiales de construcción y/o arcilla en sus fases de explotación, beneficio y transformación.

Que de igual forma, los presuntos infractores no cuentan con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad minera competente, tampoco ostentan instrumento administrativo de manejo y control ambiental, estos últimos se exponen en el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, en el cual se estableció como instrumentos, el Plan de Manejo Ambiental, PMRRA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA.

Que además, la actividad extractiva desarrollada por los presuntos infractores en LADRILLERA SAN ROQUE, se encuentran por fuera de zonas compatibles para realizar la explotación de arcilla, por lo cual, también se encuentran incurso en el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) que establece,

*“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

## AUTO No. 00452

### 12. Escenario 12.

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

Que el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció que el PMRRA es:

*"(...) aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.*

*El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.*

*Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma."*

### **AUTO No. 00452**

Que los propietarios de la LADRILLERA SAN ROQUE los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718, no han presentado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los propietarios de la LADRILLERA SAN ROQUE los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718;predio ubicado en el lote 28 – Parcela la Fiscala de la localidad de Usme, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se

**AUTO No. 00452**

dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718, respecto predio ubicado en el lote 28 – Parcela la Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, , con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 9321 del 26 de diciembre de 2012 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-06-1997-174.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente auto los señores ANA BEATRIZ CANO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.489.877 y ORLANDO CANO SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.321.718 en calidad de propietarios del predio donde se desarrollan actividades extractivas denominado

**AUTO No. 00452**

LADRILERA SAN ROQUE, ubicado en el lote 28 – Parcela la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad y/o en la Calle 53 No. 11ª-05 Sur, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El expediente DM-06-1997-174, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

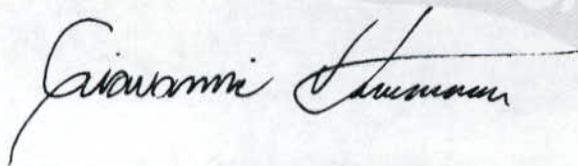
**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2013**



**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: dm-06-1997-174 (2 Tomos)  
LADRILLERA SAN ROQUE- ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ, ORLANDO CANO SANCHEZ  
Concepto Técnico: 9321 del 26 de diciembre de 2012  
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez  
Localidad: Usme

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez      C.C.: 10190036      T.P.: 200455      CPS: CONTRAT      FECHA      20/03/2013  
50      O 334 DE      EJECUCION:  
2013

Revisó:

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### AUTO No. 00452

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P:

CPS:

FECHA 20/03/2013  
EJECUCION:



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy dos ( 2 ) del mes de mayo del año ( 2013 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Fayeli Córdoba*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
LA SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-06-1997-174, se ha proferido el "AUTO No. 00452, Dada en Bogotá, D.C, a los 20 de marzo de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

---

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Notificado el 30 de abril de 2013, día hábil siguiente al recibido del aviso de notificación.

Huyeli Cordoba 93  
D. C. A.

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0





Entregando lo mejor de  
**los colombianos**

**472**

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 <b>CP-OP-AD-002 (Versión 3).</b> <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>		<b>Fecha Preadmisión: 24/04/2013 15:36:49</b>																		
<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55</b>		<b>Centro Operativo: UAC.CENTRO</b>		<b>RN010308017CO</b>																
<b>REMITENTE</b> Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.		NIT/C.C/T.J.: 899999061 Teléfono: 3778931 Código postal:		<b>MOTIVOS DE NO ENTREGA</b> <table border="1"> <tr> <td>NE</td> <td>DR</td> <td>C1</td> <td>N1</td> <td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td> <td>FA</td> <td>C2</td> <td>N2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AP</td> <td>DE</td> <td>NR</td> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table>		NE	DR	C1	N1	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM	
NE	DR	C1	N1	NS																
RE	FA	C2	N2																	
AP	DE	NR	FM																	
<b>CÓDIGO OPERATIVO: 1111</b>		<b>O.S.: 111783</b>		<b>Primer intento de entrega</b> <b>FECHA:</b> dd / mm / aaaa <b>HORA:</b> hh:mm am / pm																
<b>DESTINATARIO</b> Nombre/ Razón Social: ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ- ORLANDO CANO SANCHEZ - LADRILLERA SAN ROQUE Dirección: Calle 53 No 11 A -05 Sur Localidad Rafael Uribe Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.		<b>CÓDIGO OPERATIVO: 1111542</b> Teléfono: NO REGISTRA Código postal: 110621		<b>Segundo intento de entrega</b> <b>FECHA:</b> dd / mm / aaaa <b>HORA:</b> hh:mm am / pm																
<b>OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:</b> UT 452-13MC		<b>FIRMA IMPOSITOR</b>		<b>OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:</b>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Peso (grs)</th> <th>Peso Volumétrico (grs)</th> <th>Valor Declarado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$4.900</td> <td>50,00</td> <td>0,00</td> <td>\$0</td> </tr> </tbody> </table>		Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado	\$4.900	50,00	0,00	\$0	<b>DATOS DE ENTREGA:</b> Firma y sello de quien recibe <input type="checkbox"/> R		<b>Nombre completo de quien recibe:</b> ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ								
Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado																	
\$4.900	50,00	0,00	\$0																	
				<b>Cédula de quien recibe:</b> 2057625																
				<b>Teléfono de quien recibe:</b> 123																
				<b>FECHA:</b> 29/04/13																
				<b>HORA:</b> 12:35																
				<b>Nombre completo del distribuidor:</b> Walter A. Velasco Suárez																
				<b>Cédula del distribuidor:</b> C.C. No. 1.013.578.470																
				<b>Sur</b>																

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- > Código postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co